

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-013-2017-00082-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MAURO RUBIEL CASTILLO DELGADO
<b>DEMANDADO:</b>	COLFONDOS S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia No. 133 del 7 de junio de 2018
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 36  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 300**

Hoy, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **MAURO RUBIEL CASTILLO DELGADO** contra **COLFONDOS S.A.**, radicado **76001-31-05-013-2017-00082-01**.

Se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 296**

**ANTECEDENTES**

El señor **MAURO RUBIEL CASTILLO DELGADO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLFONDOS S.A., con el fin que: **1)** Se condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo **JONATHAN JAIR CASTILLO VALDEZ**, a partir del 18/10/2015, juntos con las mesadas adicionales e incrementos de ley. **2)** Pago de intereses moratorios del artículo 141 Ley 00/93. **3)** Se condene al pago de la indexación. **4)** Pago de costas y agencias en derecho (f.3).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-8 demanda, 71-78 contestación de la demanda, en consonancia con los arts. 279 y 280 CGP.

---

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas. **2)** Declarar que el señor **JONATHAN JAIR CASTILLO VALDEZ**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, en favor de su padre el señor **MAURO RUBIEL CASTILLO**, a partir del 18/10/2015, en cuantía equivalente a 1 SMLMV. **3)** Condenar a la demandada a pagar al actor la suma de \$24.027.364,33, como retroactivo de la pensión de sobrevivientes, liquidado entre el 18/10/2015 y el 31/05/2018. **4)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **5)** Condenar a **COLFONDOS** a pagar los intereses moratorios desde el 20/08/2016. **6)** Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, en especial la indexación. **7)** Condenar en costas a la demanda, se fija como agencias en derecho la suma de 5 SMLMV.

En las consideraciones de su sentencia el Juez de primera instancia señaló que está probado que el demandante es el padre del causante, según se extrae del registro civil de nacimiento allegado al plenario.

Que conforme al historial de aportes, se tiene que entre julio de 2012 y febrero de 2015, el afiliado fallecido cuenta con 119.71 semanas, superando a las 50 semanas en los tres años anteriores al fallecimiento, lo que hace procedente la pensión de sobrevivientes.

Expuso que el Fondo de Pensiones no desvirtuó la dependencia económica, no realizó investigación administrativa, no dio información sobre la existencia de personas del grupo familiar con mejor derecho y por el contrario con las declaraciones recaudadas en el proceso de la hermana del demandante y un primo, se prueba este elemento, quienes por hacer parte del grupo familiar pueden dar una versión sobre lo que sucedía al interior del hogar, máxime cuando coinciden los testigos en manifestar la unidad familiar, el apoyo y el socorro mutuo.

Que sirve de elemento de juicio las circunstancias especiales del demandante, quien no es pensionado, no tiene vinculación formal, no tiene una actividad que le permita una congrua subsistencia y que adicionalmente tiene limitaciones para su vinculación a la vida laboral activa.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, aduciendo que difiere de la valoración de las pruebas.

Manifiesta que es claro que el demandante es el padre del fallecido, que este tenía las semanas cotizadas, sin embargo, durante los testimonios e interrogatorio practicas queda claro que quienes rindieron declaración son sospechosos por el grado de familiaridad que tienen con el demandante.

Que estos afirman cosas que no logran demostrar, pues por el hecho de que el señor Jonathan es buen hijo, no logran demostrar de que forma es que aquel sostenía económicamente a su padre y que este dependería de su hijo.

Que quedó demostrado que el demandante no dependía económicamente de su hijo, pues a pesar de su discapacidad, este en cierta medida ha sido autosuficiente en su sostenimiento.

Señala que el señor Jonathan vivía en la casa de su padre por lo que debía aportar para los gastos, pero eso no implica que haya una dependencia.

En relación con los intereses difiere de la condena, al considerar que son una sanción por mora en el pago de las mesadas no por la mora en el reconocimiento y es que la AFP no podía reconocer la prestación porque no se demostró la dependencia económica. Por lo anterior solicita a esta instancia se revoque la sentencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 17 de septiembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, Colfondos S.A. adujo que el demandante no es merecedor de la pensión de sobrevivientes que reclama, puesto que no logró acreditar la dependencia económica, además, no cumple los presupuestos establecidos por las Altas Cortes para determinar la dependencia real que debe tener el solicitante frente al causante. Agregó que el actor tampoco tiene derecho al reconocimiento de los intereses moratorios que procede en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales.

Las demás partes dentro del proceso, no presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

3

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si al actor en su calidad de padre del causante, le asiste el derecho a que **COLFONDOS S.A.** le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor **JONATHAN JAIR CASTILLO** por acreditar el requisito de dependencia económica establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Fallecimiento del señor **JONATHAN JAIR CASTILLO VALDEZ** el 18 de octubre de 2015 (f. 11). **2)** Que el señor **MAURO RUBIEL CASTILLO** es el padre del causante (f. 10). **3)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a **COLFONDOS S.A.** efectuada por el actor el día 16 de junio de 2016 (f. 23).

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

**1. Requisitos pensión de sobrevivientes:** Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 18 de octubre de 2015, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de

sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

*“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*

Conforme lo señala la norma transcrita, para que los padres puedan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, cuando no existan beneficiarios de mejor derecho, es decir cónyuge, compañero permanente o hijos, deben acreditar su dependencia económica con el causante.

Es menester en este punto señalar que sobre el requisito de dependencia económica en sentencia C-111 de 2006 la Alta Corporación al estudiar la exequibilidad del literal d) del art.47 Ley 100/93, estableció que esta no debía ser total ni absoluta y trazó los lineamientos para predicar su existencia, en dicha providencia expuso:

*“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.*

*“De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial. “*

Así mismo la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre alcance de la dependencia económica en tratándose de los padres del causante, así en sentencia SL5605-2019, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, indicó:

*“Se entiende que la dependencia económica de los padres o de los hijos respecto de aquéllos, que aspiran al reconocimiento como beneficiarios, no tiene que predicarse total y absoluta respecto del pensionado fallecido; no obstante no se puede entender que esto habilitó que cualquier ayuda por parte del progenitor o del descendiente se convierte en dependencia económica SL 14539-2016, SL 4103-2016 y SL 16184 -2015 y con ello deben aplicarse criterios que permiten distinguir entre la simple ayuda o colaboración propia de la solidaridad familiar, de la dependencia real dirigida a que los ingresos que el hijo procuraba a sus progenitores o de éstos eran de tal entidad que sin ellos tendrían un cambio sustancial de las condiciones de su subsistencia...”*

Más adelante en la misma sentencia señaló los criterios a calificar para considerar la existencia de la dependencia económica:

*“a) La dependencia económica debe ser:*

- **Cierta y no presunta:**

*«Se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».*

- **Regular y periódica**

*De manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;*

- **Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios**

*“Se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.*

*Y en decisión SL18980-2017, del 1º de nov. 2017, rad. 75081, se reiteró que las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de los beneficiarios, de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de este; por lo que tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.*

*“En consecuencia los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.”*

5

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho al reclamante a la pensión deprecada o si por el contrario, conforme a lo señalado por **COLFONDOS S.A.** no existía la dependencia económica respecto al causante y por ende no hay lugar a ordenar el reconocimiento de la prestación.

Se encuentra probado en el expediente que el señor **JONATHAN JAIR CASTILLO** velaba por el sostenimiento de su grupo familiar conformado por este, por su señor padre **MAURO RUBIEL CASTILLO** y su madrastra, que desde los 17 años aproximadamente comenzó a laborar para ayudar a su padre con los gastos del hogar, que laboró recogiendo fruta, en una empresa de vigilancia y por último como moto taxista, hasta cuando ocurrió el accidente que le costó la vida, según se narró en la prueba testimonial.

Los testimonios rendidos por **NIDIA MAYDE CASTILLO** y **ABELARDO GÓMEZ**, dan cuenta que el fallecido trabajaba para llevar el sustento a la casa, porque su padre mantenía muy enfermo debido a complicaciones de salud que adquirió desde la infancia, incluso dan cuenta que el causante apoyó a su papá con el mejoramiento de la casa donde habitaban, la cual fue adquirida con un subsidio del gobierno.

Conforme a lo que se encuentra probado en el proceso es dable concluir que el suministro económico que aportaba el afiliado fallecido era *cierto*, pues se demostró que era él quien ayudaba con los gastos de alimentación,

que este aporte a su hogar era *regular*, pues se indicó que su sueldo lo entregaba para los gastos del núcleo familiar.

En cuanto al criterio señalado por la Corte en el sentido que las asignaciones debían ser *representativas*, considera esta Sala que, este también se satisface, por cuanto, si bien el demandante percibía ingresos por cuenta de la venta de dulces, cigarrillos y bebidas embriagantes, estos dineros no son fruto de una actividad formal que permita suplir todas las necesidades básicas del hogar, aunado a ello se debe tener en cuenta, tal y como lo expuso el A quo, que dada las condiciones de salud del actor, las cuales se encuentran probadas en el expediente (fs.19-21), este no cuenta con las mismas facilidades de ingreso al mercado laboral para así poder desempeñar un empleo con el cual garantice su congrua subsistencia, pues tiene secuelas de una poliomielitis y recientemente le diagnosticaron problemas visuales.

Para la Sala los testimonios rendidos, contrario a lo expuesto por la recurrente, dan certeza sobre la dependencia económica y coinciden en que el causante laboraba para apoyar económicamente a su padre, no siendo de recibo el argumento referente a que son sospechosos por hacer parte de la familia del actor, pues dada esa cercanía conocen de primera mano las circunstancias en que se daba la ayuda del fallecido a su padre, así mismo se debe resaltar que sus dichos brindan credibilidad dada la cercanía con el grupo familiar del de cujus, y no se avizora que los precitados tenga algún interés en las resultas del proceso que conlleve a restarle veracidad a sus afirmaciones.

Según lo expuesto, el demandante logra probar la imposibilidad de autosuficiencia en la generación de ingresos, toda vez que en el plenario quedó acreditado que los aportes que efectuaba su hijo al hogar eran necesarios para su congrua subsistencia, concluyéndose por esta Sala que sin este suministro económico no es dable predicar que el señor **MAURO RUBIEL CASTILLO** goce de independencia económica que le permita salvaguardar su mínimo vital.

En síntesis, establece esta Colegiatura que al cumplirse con todos los criterios para considerar la existencia de la dependencia económica, el demandante logra acreditar el requisito establecido en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que había lugar a acceder a las pretensiones, encontrándose acertada la decisión del Juez primigenio de reconocer la prestación deprecada.

## **2. INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.**

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de sobrevivientes, el término legal para ello es de 2 meses, conforme a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001, art. 1, modificado por el artículo 4 Ley 1204 de 2008, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de

resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional, se causan a partir del día siguiente a la fecha en que se cumplen los 2 meses exigidos en la mencionada norma y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo liquidado, no siendo de recibo para esta Colegiatura el argumento expuesto referente a que la entidad no debe ser condenada a este concepto, dado que su negativa se debió a la falta de requisitos para otorgar la prestación, pues tal y como quedó probado en el plenario el demandante sí reúne los requisitos para ser beneficiario de la prestación y por ende la AFP encartada debió proceder con su reconocimiento, por tanto habrá de confirmarse la condena impuesta en este sentido.

Corolario de lo anterior al no encontrarse fundados los argumentos expuesto por la parte demandada en el recurso de apelación interpuesto, habrá de confirmarse la sentencia proferida por la A quo.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

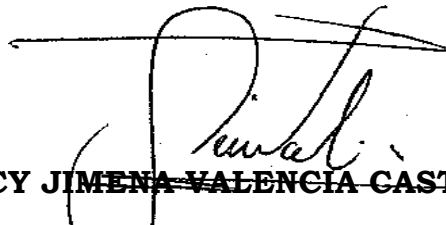
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

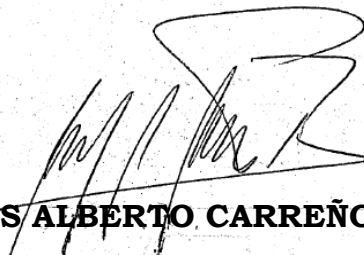
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

7

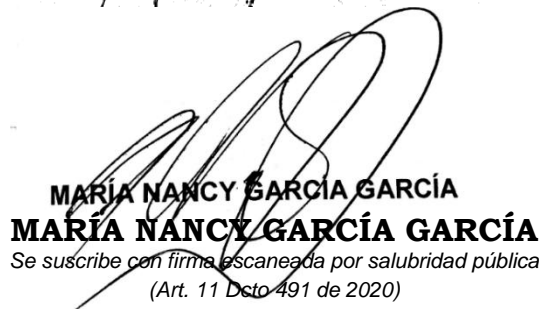
Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

<sup>1</sup> Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.